

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73 168 31 84 001 2021-00113 00

Encontrándose la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos impetrada por la señora Nellireth Campos Moreno, en representación de sus menores hijos Nikoll Melissa y Kevin Santiago Osorio Campos contra Jonathan Osorio Hernández, para resolver sobre su admisión, se percata éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- La demanda no viene dirigida al Juez de conocimiento, o sea a este juzgado como lo exige el numeral 1 del Art. 82 del Código General del Proceso, sino al Juez Municipal Civil de esta localidad.

Lo anterior, es motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares solicitada en escritos separados de la demanda, por cuanto que ese debe hacerse al admitirse la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares impetradas por escritos separados, por cuanto que ello debe hacerse en el auto que admite la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral. Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
--